



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 778

Bogotá, D. C., lunes, 1º de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA, 018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Presidente:

JAIME BUENAHORA FEBRES CORDERO

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes me ha correspondido presentar ponencia para cuarto debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones**, que me permito rendir en los siguientes términos:

1. Consideraciones políticas que motivan el apoyo

El 20 de julio, el Partido Alianza Verde radicó en el Congreso de la República cinco reformas, entre constitucionales y legales para prohibir la reelección del presidente y Procurador, establecer la silla vacía para los políticos que cometen de-

litos contra la Administración Pública, restringir el procedimiento “yo te elijo, tú me eliges” que, a través de poder nominador otorgado a las Altas Cortes, ha corrompido la función originaria de la rama judicial, y también se propuso modificar algunas funciones y la forma de elección de los organismos de control.

El proyecto de equilibrio de poderes presentado por el Gobierno Nacional contiene en alguna medida las correcciones a los problemas que tiene hoy en día la Constitución Política, y que buscamos evitar con los proyectos radicados, es por eso que el Partido Alianza Verde acompaña el proyecto en los temas que son prioritarios. Sin embargo, la reforma presentada únicamente insiste en resolver los problemas del país político, sin que ello redunde directamente en los problemas que preocupan a lo que denominaba en contradicción Jorge Eliécer Gaitán, como país nacional.

A título personal encuentro en extremo preocupante que este proyecto radicado en el Congreso de la República el 3 de septiembre por el Gobierno Nacional, en un proceso improvisado y tardío, buscaba inicialmente corregir algunos problemas y terminó siendo una enorme colcha de retazos que incluye en la actualidad el cambio del 10,78% de la Constitución Política Nacional.

Esta ponencia tiene tres líneas principales:

1. Rechazo a las iniciativas que no implican cambios fundamentales a la Constitución.
2. Apoyo a los artículos que mejoran la arquitectura institucional del Estado.
3. Inclusión de nuevos artículos que pretende generar un verdadero equilibrio de poder entre los tres poderes públicos -reconocidos formalmente- y los demás poderes autónomos creados en la Constitución Política.

Entre los temas fundamentales de los que supuestamente trata el proyecto, está la necesidad de reducir la impunidad a través de los cambios a la Comisión de Investigación y Acusación y del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, lo aprobado únicamente presenta una alternativa cosmética y no propone la transformación profunda que la situación actual demanda. En este sentido se formula y propone un Tribunal de Aforados que no resuelve los problemas del sistema de investigación y juzgamiento vigente de los 78 aforados que hoy existen, pues no plantea un nuevo sistema de juzgamiento real y en Derecho, manteniéndose el actual esquema en cabeza del Congreso, degenerando finalmente en un cambio de nombre, que no resuelve el evidente estado de cosas inconstitucionales que acaece en material de tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, de miles de víctimas y ciudadanos, frente al monumento de la impunidad, llamado Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Con el fin de no mantener este *status* de impunidad, que además pretende ser ampliado en una verdadera “feria del fuero” a funcionarios como el Vicepresidente, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo para los cuales no se ha esgrimido razón alguna que pueda justificar el porqué de su cobijamiento con esta prerrogativa de carácter político, aún más, cuando la tendencia mundial y democrática es a disminuir los privilegios jurídicos de los altos funcionarios, reduciendo los aforados a su mínima expresión, con lo que se garantiza el principio de igualdad de todos, sin distinción de posición social o política, ante la ley, conquista propia del Estado de Derecho. La Alianza Verde propone, no ampliar los aforados constitucionales y sí por el contrario, consagrar un fuero temporal el cual se pierda al momento de cesar en las funciones públicas, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia -actualmente Juez Natural de los aforados Constitucionales- la que procesa a juzgar, sin necesidad de atravesar por un juicio de indignidad previo ante el Congreso de la República, el cual efectivamente resulta infértil luego de que el aforado ha perdido la calidad de servidor público. Ahora bien, para no desproteger la autonomía de la Rama Judicial, se garantizará la inviolabilidad de las decisiones judiciales de los Órganos de Cierre, a fin de evitar un choque de trenes, en el cual se pueda juzgar la autonomía interpretativa de las altas cortes en sus diferentes jurisdicciones.

Otro trabajo de maquiillaje se hizo sobre el Consejo Superior de la Judicatura, pues se pretende simplemente modificar su nombre, pero se mantiene en esencia los mismos vicios que han llevado a su fracaso. No se ha hecho hasta el momento un juicio de reproche a quienes ternaron y eligieron a las personas que han ostentado la calidad de magistrados de este alto tribunal, pues en gran parte recae en ellos la culpa de los escándalos que se han presentado en este. La reforma, lejos está de acabar con este problema, pues no presenta una fórmula real que permita generar una elección transparente y de méritos para el gobierno y la disciplina de la Rama Judicial. Se mantiene la elección de los magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial en el Congreso de la República y la división que se propone para el Sistema Nacional de Gobierno y administración Judicial, en tres niveles, pues acentuar el problema de ejecu-

ción que hoy presenta el gobierno de la Rama Judicial, pues, las reglas de la experiencia evidencian, que entre más órganos existan para adoptar una decisión, la misma se dilata aún más, eso mismo pasará con la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, que están proponiendo.

Otro aspecto vital que no fue tenido en cuenta y que por el contrario resultó ser un retroceso de lo aprobado en Plenaria del Senado, fue la posibilidad de que las Contralorías departamentales y municipales fueran seleccionadas por un Concurso de Méritos adelantado por la Comisión del Servicio Civil. En vez de esto, se regresó a la elección de este importante órgano de control por los Cabildos Distritales y las Asambleas, modelo que ha degenerado en una politización de los Órganos de Control que ha impedido un control fiscal serio e independiente a la Administración Pública o ha alentado un control parcializado contra la administración que no sea afecta a los intereses políticos de la mayorías representadas, según como se acomode el vaivén político.

Para fortalecer esta autonomía e independencia de los órganos de control y contribuir con la transparencia y participación real de ciudadanía, la Alianza Verde se mantiene en una propuesta de fortalecimiento de la Comisión del Servicio Civil y en general una ampliación y aplicación real del postulado de meritocracia en los Órganos de Control y Vigilancia; tanto en el nivel central como en el nivel territorial. Para ello, proponemos que los cargos de Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Auditor General, Defensor del Pueblo, así como los respectivos Contralores y Personeros en el nivel territorial, sean seleccionados mediante fórmulas de selección objetiva y pública, a través de Concurso de Méritos, con lo cual se desarticularía los grupos de clientelismo y politiquería que rodean generalmente la designación de estos altos servidores públicos, fortaleciendo además su independencia y autonomía, lo cual sin duda redundará en un verdadero equilibrio del innominado poder de Control y Vigilancia creado en la Constitución Política de 1991, el cual es vital para la buena marcha de la República.

En cuanto respecta a las reformas en materia electoral, resulta ser una burla lo acontecido en Comisión Primera de la Cámara de Representantes con las listas paritarias: el criterio de verdadera paridad que había sido aprobado en la plenaria del Senado, fue desmontado en el primer debate en Cámara de Representantes y sustituido por un aumento de 3% de la participación de la mujer, que se hará efectivo hasta el año 2021. Pues, la fórmula de dos de un género y uno del otro género aprobada en Comisión, deja la participación de las mujeres, grupo históricamente marginado y actualmente subrepresentado, en el 33.3% en comparación con el 30% que actualmente existe a raíz de la ley de cuotas. Frente a este punto, es menester implementar una verdadera paridad en la que el criterio de igualdad material se aplique, por lo que reiteramos la propuesta presentada en Comisión, a fin de que en las próximas elecciones se apliquen listas cerradas confeccionadas en forma paritaria. También insistiremos en que se permita realizar coaliciones entre Partidos Pequeños, los cuales se han visto amenazados por el incremento del umbral al 3%.

2. Objeto

El Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, tiene como propósito realizar modificaciones en la estructura de funcionamiento del Estado, propendiendo por el ajuste institucional que desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se ha tornado disfuncional, principalmente por las diferentes reformas constitucionales que han tenido lugar en los últimos tiempos, que han generado un desbalance funcional y axiológico de la Carta Fundamental, surgiendo la inaplazable necesidad de organizar las funciones, composición y acceso a dignidades de las diferentes entidades que componen las ramas del poder público.

3. Necesidad de ajustes en el aspecto orgánico de la Constitución Nacional. Sistema de pesos y contrapesos. Funcionamiento armónico de los diferentes poderes públicos.

Vale indicar que conforme al artículo 113 de la Constitución Nacional que nos indica: “*Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”. (Negrillas y subrayadas fuera del texto original), el orden constitucional, debe propender por la eficiencia de las funciones y competencias de cada una de las Entidades que descansan en el desarrollo del legislador prevalentemente y, cuya finalidad es en últimas la satisfacción de las garantías individuales y colectivas de los administrados.

Prueba de lo anteriormente sostenido, es la Sentencia C-170 de 2012, que decantó el contenido del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos, que emerge de la Constitución de 1991, así:

“PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES-MODELOS/PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES- Sistema de frenos y contrapesos

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que existen “dos modelos de separación de poderes”. El primero de estos modelos, defiende una delimitación funcional rigurosa, como medio para acotar el poder, a partir del entendimiento de que una distribución precisa y equilibrada de las labores estatales, en la cual cada órgano cumple una tarea preestablecida, es una condición suficiente para mantener a dichos órganos del poder dentro de sus límites constitucionales. A su vez, la separación funcional rígida es concebida como una estrategia que permite asegurar las libertades de los ciudadanos. Desde esta perspectiva, el equilibrio de los poderes es una consecuencia natural de la autonomía de órganos con funciones constitucionalmente bien delimitadas. En consecuencia, el control que ejerce un órgano sobre otro en relación con el cumplimiento de sus propias funciones, es básicamente un control político, que se da de manera tanto espontánea como

ocasional, y sólo frente a casos extremos. Precisamente, la rigidez de la separación de poderes condenaba este modelo al fracaso, por la dificultad de su implementación práctica, pues la falta de vasos comunicantes entre los distintos órganos estatales conducía a enfrentamientos difíciles de solucionar en la práctica, cuyo resultado natural y obvio tendía a ser la reafirmación del poder en los órganos, autoridades o funcionarios que se estiman política y popularmente más fuertes. El segundo modelo también parte de una especialización de las labores estatales, cada una de las cuales corresponde a un órgano específico, sin embargo, le confiere un papel preponderante al control y a las fiscalizaciones interorgánicas, recíprocas, como reguladores constantes del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo constitucional denominado de frenos y contrapesos (checks and balances) no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político, la intervención de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias. En otras palabras, cada órgano tiene la posibilidad de condicionar y controlar a los otros en el ejercicio de sus respectivas funciones”.

En Sentencia SU-712 de 2013, se unificó el criterio medular que atraviesa el sistema de pesos y contrapesos, en la realidad de cada Estado, como una obligación ineludible de examinación constante:

“Lo anterior implica aceptar que para la regulación de las prerrogativas parlamentarias y de los mecanismos de frenos y contrapesos, “la realidad constitucional de cada Estado, aun cuando se trate de modelos muy próximos animados por una filosofía similar, no va a ser coincidente, ya que las particularidades de cada sociedad, su historia y su evolución, reclaman fórmulas que difieren en mayor o menor medida”. Es por ello por lo que resulta indispensable examinar cuál es la situación concreta en el ordenamiento constitucional colombiano”.

Visto lo anterior y al analizar las diferentes prácticas que se han generado en las diferentes ramas del poder público con ocasión de la Constitución de 1991: permitir la reelección de ciertos funcionarios, especialmente del Presidente de la República en un sistema presidencial y otorgar funciones electorales a las altas cortes; han dado origen a comportamientos clientelistas que afectan el normal curso de los fines del Estado por cuenta de prácticas indebidas en el modelo institucional planteado; al comprobarse de la inexistencia real -no formal- de jueces que juzguen las infracciones de altos dignatarios, en abierto desconocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas; ausencia de requisitos de idoneidad -experiencia y formación relacionada- para ocupar importantes cargos en los principales órganos, supone la obligación de modificar ciertas competencias y aspectos estructurales para que estén en consonancia con la parte axiológica superior. De ahí que es perfectamente necesaria y válida parte de la presente iniciativa de reforma constitucional propuesta por el Gobierno Nacional.

4.1. Nombramiento de altos dignatarios (Contralor General, Procurador General, Defensor del Pueblo y Auditor General) escogidos por el Congreso de la República de ternas integradas por concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil

Conforme a las reglas de la experiencia, se tiene que el concurso de méritos es sin lugar a dudas un método que descansa predominantemente sobre razones objetivas y transparentes para proveer cargos, ajeno a razones políticas o subjetivas, siendo una poderosa garantía institucional de rango constitucional conforme a los artículos 125 siguientes, traducible en un mejoramiento en las condiciones del servicio público y de los fines del Estado. Para la Corte Constitucional la génesis de los concursos es definible en la Sentencia T-946 de 2009:

“En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso, según lo ha afirmado esta Corporación, consiste en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto

puntaje. Así el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al Legislador que además señala el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial.

La jurisprudencia de esta Corte ha determinado asimismo que la regulación relativa a la carrera en la función pública por parte del Legislador ordinario o extraordinario, se encuentra limitada por la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público, la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros valores y principios de origen constitucional que restringen la libertad de configuración en esta materia.

Dentro del régimen de la carrera existen también unas carreras especiales de orden constitucional y de orden legal. En relación con las primeras, esta Corte ha señalado y reiterado en numerosa jurisprudencia¹, que hacen parte de las carreras especiales de origen constitucional la carrera de las Fuerzas Militares (artículo 217 CN); la de la Policía Nacional (artículo 218 inciso 3° CP); la de la Fiscalía General de la Nación (artículo 253 CN); la de la Rama Judicial (numeral 1 artículo 256 CP); la de la Contraloría General de la República (numeral 10 artículo 268 CN); la de la Procuraduría General de la Nación (artículo 279 CP); así como el régimen de las Universidades Estatales (artículo 69 CN)”.

Actualmente los altos dignatarios, según la Constitución de 1991, son elegidos de la siguiente manera:

ELECCIÓN DE ALTOS DIGNATARIOS DEL ESTADO COLOMBIANO								
Tipo de autoridad	Entidad		Cargo(s)	Elección		Tipo de periodo	reelección	
				Elección paso 1	Elección paso 2			
órganos de control	Contraloría General de la República		Contralor General de la República	Se elabora una terna con un candidato de la CORTE CONSTITUCIONAL, uno del CONSEJO DE ESTADO y otro de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Elegido por el CONGRESO NACIONAL de la terna	Periodo de 4 años que deberá coincidir con el del Presidente de la República	No reelegible para el periodo inmediato	
	Ministerio público	Procuraduría General de la Nación	Procurador General de la Nación	Se elabora una terna con un candidato del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, uno del CONSEJO DE ESTADO y otro de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Elegido por el SENADO de la terna	Periodo de 4 años	reelegible	
		Defensoría del Pueblo	Defensor del Pueblo	El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA elabora una terna	Elegido por la CÁMARA DE REPRESENTANTES	Periodo de 4 años	reelegible	
Autoridades Electorales	Registraduría Nacional del Estado Civil		Registrador Nacional del Estado Civil	Concurso de méritos organizado según la ley	Elegido por los presidentes de la CORTE CONSTITUCIONAL, del CONSEJO DE ESTADO, y de La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Periodo de 4 años	reelegible por una vez	
	Consejo Nacional Electoral		9 Magistrados	los PARTIDOS POLÍTICOS postulan candidatos	elegidos por el CONGRESO NACIONAL	Periodos institucionales de 4 años	reelegibles por una vez	
Rama Judicial	Corte Constitucional		9 Magistrados	El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el CONSEJO DE ESTADO elaboran, cada uno, una terna.	El SENADO elige un candidato de cada terna presentada	Periodos individuales de 8 años	no reelegible	
	Corte Suprema de Justicia		23 magistrados en 3 salas	La SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA elabora una lista de mínimo 5 candidatos por cada vacante	La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA elige de la lista enviada	Periodos individuales de 8 años	no reelegible	
	Consejo de Estado	Sala de consulta y servicio civil		27 Consejeros/ Magistrados	La SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA elabora una lista de mínimo 5 candidatos por cada vacante	El CONSEJO DE ESTADO en pleno elige de la lista enviada	Periodos individuales de 8 años	no reelegible
		Sala contencioso-administrativa		4 Consejeros/ Magistrados	La SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA elabora listas de mínimo 5 candidatos	El CONSEJO DE ESTADO en pleno elige de la lista enviada	Periodos individuales de 8 años	no reelegible

Por lo tanto es entendible e indispensable que los altos dignatarios elegidos para la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Auditoría General -exceptuando a la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional que actualmente son elegidos por concurso de méritos- sean nombrados por concurso de méritos en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que conforme a sus funciones realice los certámenes técnicos, que finalmente terminarán en la integración de las ternas, con quienes ocupen lógicamente los tres primeros lugares, que deben ser posteriormente votadas por el Congreso de la República para determinar el dignatario electo. Que constituye una metodología respetuosa de un Estado Social de Derecho.

Contrario a modelos donde bien sean las altas cortes (caso de la Procuraduría General de la Nación, la Auditoría General de la República y la Registraduría Nacional) o la rama judicial (caso de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo) son las que terminan interviniendo en la postulación o elección definitiva de altos dignatarios, comprometiendo ostensiblemente la imparcialidad y objetividad que debe imperar en el ejercicio de este tipo de cargos.

No obstante, cumplir con esta importante finalidad de nombrar a funcionarios a través de concursos de méritos especiales, implica el fortalecimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil en aspectos técnicos, procedimentales y presupuestales, que hagan posible el cumplimiento de los artículos 125, 126 y 130 superiores, desarrollados en parte en la Ley 909 de 2004¹ para el caso exclusivo de los con-

ursos de carrera administrativa, diferentes a los de altos dignatarios, pese a que guarden similitud en sus fases y finalidad. Lo anterior en virtud de ser un órgano autónomo e independiente, creado por el cons-

de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior; que contrate para tal fin; // j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño; // k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa. // Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante." El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 dispone: "Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; // b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; // c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición; // d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia; // e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley; // f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera; // g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar; // h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; // i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia. // Parágrafo 1°. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley. // Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes."

¹ El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone: "Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: // a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; // b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley; // c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; // d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa; // e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; // f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; // g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes; // h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; // i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través

tituyente originario, justamente para realizar este tipo de concursos tanto de carrera administrativa y como los que aquí se plantea, para altos dignatarios.

Es de recalcar que atribuirle estas competencias a la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar el concurso de méritos, diferente a los de carrera administrativa, no desnaturaliza su función constitucional, al revés fortalece sus funciones superiores. En últimas la elección de estos altos dignatarios, descansa en los órganos de representación popular.

4. Eliminación definitiva de funciones electorales de las Altas Cortes en la elección del Contralor General, Procurador General y Auditor General

Uno de los puntos de mayor importancia que intenta la presente iniciativa de reforma constitucional, es la eliminación de las funciones electorales en cabeza de los órganos de cierre, o límite de las diferentes jurisdicciones (Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional). Si bien es cierto, la inequívoca intención del constituyente de 1991 es que cada una de las ramas del poder público cumpla una función inherente a sus competencias naturales, sea la legislativa en la producción del derecho positivo, la judicial en su aplicación y el ejecutivo en temas puramente administrativos, cada una de estas cumple igualmente una función electoral en la postulación de otros cargos que integran los órganos de control principalmente y otras autoridades del sistema electoral, para integrar el concepto de pesos y contrapesos. Esta es una situación que desnaturaliza en la práctica de manera fulminante las labores jurisdiccionales en cabeza de las altas cortes, atribuyéndoseles competencias de postulación o elección de otros dignatarios encargados de velar por la preservación del orden constitucional y legal, ajenas a su función intrínseca, poniendo en inminente riesgo las laborales encomendadas en la administración de justicia, trastocando gravemente su función pura, introduciendo nociones clientelistas perjudiciales a la recta administración de justicia.

En consecuencia, es prudente eliminar las funciones electorales en cabeza de las altas cortes, para intervenir en la postulación o elección del Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y el Auditor General, manteniéndose las del Fiscal General y el Registrador Nacional del Estado Civil.

5. Naturaleza Jurídica del juzgamiento realizado por el Congreso de la República a los altos dignatarios: juicio político no criminal, basado en faltas disciplinarias, fiscales y punibles, pese a las reglas ordinarias aplicables en materia penal

Conforme a la inalterable línea jurisprudencial consignada en las Sentencias C-417 de 1993, C-198 de 1994, C-037 de 1996, C-222 de 1996, C-245 de 1996, C-385 de 1996, C-386 de 1996, SU-626 de 1996, C-148 de 1997, C-085 de 1998, SU-047 de 1999, C-369 de 1999 y SU-062 de 2001, entre otras, el Congreso es el encargado de desplegar un proceso de responsabilidad política y no propiamente un

proceso penal, como inicial y desprevénidamente pudiera creerse.

La Ley 5ª de 1992, consagra varias disposiciones relativas al procedimiento especial que sigue el Congreso en el juicio a los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Nacional, las cuales, salvo aquellas propias de ley orgánica como las que tienen que ver con las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, están derogadas hoy por hoy por el Título III de la Ley 600 de 2000, relativo a los juicios especiales ante el Congreso, en la medida en que las normas de procedimiento son propias de ley ordinaria como esta, y aplicando el principio que norma.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que en ese título especial de la Ley 600 de 2000 que regula el procedimiento que se sigue ante el Congreso por las investigaciones de que tratan los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, se consagraron algunas disposiciones que contrarían el texto de normas de rango superior y también pronunciamientos de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional. V. Gr. En el artículo 423 de la Ley 600 se dice que el representante investigador al que se le ha repartido la denuncia, citará al denunciante para que se ratifique bajo juramento, en contravía de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 270 de 1996, ley estatutaria, que dispone que el juramento y la ratificación se entenderán presentados con la sola presentación de la denuncia. Igualmente podemos mencionar que el artículo 435 de la Ley 600 de 2000 al consagrar que los requisitos sustanciales y formales de la resolución de acusación y preclusión son los del Código de Procedimiento Penal, desobedece la declaratoria de inexequibilidad que hiciera la Corte Constitucional del artículo 6° de la Ley Orgánica 273 de 1996, que exigía para la Resolución de Acusación los requisitos sustanciales del Código de Procedimiento Penal.

En la Sentencia 369 de 1999, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 273 de 1996, que dispuso: “*Los requisitos sustanciales de la Resolución de acusación, si a ello hubiere lugar, serán los establecidos en el artículo 441 del Código de Procedimiento Penal*” se dispuso su INEXEQUIBILIDAD bajo estas aseveraciones:

“En síntesis, encuentra la Corte que la remisión al artículo 441 del Código de Procedimiento Penal, que expresa el artículo 6° de la Ley 273 de 1996, acusado por el actor, es contraria a la Constitución Política, en cuanto judicializa como penal un proceso de carácter político, por lo que lo declarará inexequible”.

En la Sentencia SU-047 de 1999, que tiene el valor agregado de ser rectificadora y unificadora de jurisprudencia, la misma Corporación hizo suyas de toda la Corporación y como parte de su sentencia, las siguientes palabras que habían sido consignadas en una aclaración de voto dentro de la Sentencia C-037 de 1996:

“Debe quedar claramente definido que los juicios que se siguen ante el Congreso, de que tratan

los preceptos constitucionales mencionados no solamente son públicos, sino que igualmente, son de carácter eminentemente político, no criminal.

En efecto, la investigación que realiza la Cámara de Representantes como atribución especial para colocarse en situación de acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios que ostentan fuero constitucional especial, incluyendo el Fiscal General de la Nación, no es la que conforme a sus funciones realiza el funcionario de instrucción en un proceso penal. Así mismo, las penas que el Senado impone para esta clase de procesos -destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos- tampoco son las del Código Penal que aplica la justicia ordinaria.

(...)

Así pues, como la Cámara no instruye propiamente un proceso penal reservado a la Corte Suprema de Justicia cuando los hechos constituyen una responsabilidad de infracción que merezca una pena de ese carácter, no puede pretenderse que la Cámara tenga atribuciones comunes de los funcionarios de instrucción, sino más bien las facultades que le resultan de su propio cometido, dentro del respectivo juicio de carácter público y político.

(...)

De ahí que corresponde a la Cámara decidir si según su criterio, se han violado la Constitución y las leyes, frente a las denuncias mencionadas, si prestan mérito y fundar en ellas la correspondiente acusación ante el Senado.

Por ello el juicio es político y no penal, pues la conducta del funcionario la juzga el Senado de la República que sin subordinación al Código Penal declara si a su entender el inculpado es responsable de haber infringido los preceptos constitucionales o las disposiciones legales, por haber ejecutado los hechos o incurrido en la omisión respectiva, y no por haber cometido el delito. Declarada la responsabilidad, el Senado impone las penas de carácter político que la Constitución señala (artículo 175 numeral 2). Pero si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena distinta, deberá seguirse juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia”.

En la Sentencia SU-062 de 2001, reiterando la anterior providencia, se dijo:

“Y la razón es tan simple como contundente: los juicios ante el Congreso por delitos de los altos dignatarios, si bien son ejercicio de una función judicial, por cuanto imponen sanciones y configuran un requisito de procedibilidad de la acción propiamente penal ante la Corte Suprema, conservan una inevitable dimensión política, por lo cual, en ellos, los congresistas emiten votos y opiniones que son inviolables”.

En el mismo sentido se sostuvo:

“procesos que se caracterizan por su naturaleza mixta, pues se trata no solo de establecer un juicio provisional que le permita a la Corte Suprema de Justicia iniciar el juzgamiento de los delitos

íntimamente vinculados con el cargo, sino también de formular responsabilidades de naturaleza estrictamente política. Se unen en ellos dos actividades que se orientan por principios diversos, por cuanto el ejercicio de la actividad jurisdiccional está estructurada básicamente por el principio de legalidad, mientras el control político por criterios de oportunidad”.

De esta última sentencia citada también son los siguientes apartes: “La función de acusación es de naturaleza jurisdiccional y se ejerce progresivamente. Comienza con el conocimiento de unos hechos y culmina con una valoración provisional de responsabilidad que formula el Senado ante la Corte Suprema de Justicia. Se trata de una actividad única, conformada por una serie de actos individuales concatenados, orientados al fijar y concretar un hecho histórico, que servirá de parámetro al momento del juicio definitivo sobre la comisión de un hecho punible”.

Al margen de las transcripciones anteriores, extensas pero necesarias para delimitar el marco conceptual y normativo que regenta el trámite que nos ocupa, hay que decir que la mismísima ley orgánica del Congreso en su artículo 6° que trata de las funciones del órgano legislativo, numeral 4, ya determinó de manera expresa la naturaleza de su función judicial y de los procesos que se adelantan contra los altos dignatarios del Estado, calificándolos sin ambages como de responsabilidad política. La norma dice textualmente: “4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política”.

En conclusión, pues, tenemos que los procesos que se adelantan en el Congreso de la República en contra de los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política son procesos de responsabilidad política, de naturaleza judicial y que tienen un procedimiento específico y especial consagrado en el Título III de la Ley 600 de 2000 y en algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996, como se vio antes.

Las normas del procedimiento penal ordinario no son de aplicación en estas actuaciones por todo lo anteriormente expuesto, por la naturaleza misma de estos procesos de responsabilidad política, por el carácter especialísimo de estos juicios, y si son de toda aplicación cuando superado el requisito de procedibilidad (admisión de la acusación por parte del Senado) intervenga la Corte Suprema de Justicia y materialice, en ese momento, la acción y la jurisdicción penal.

La jurisprudencia constitucional, a lo largo de sus pronunciamientos y dentro de sus mismas imprecisiones y hasta contradicciones ha coincidido y ha sido uniforme en señalar enfáticamente que el juez penal natural de los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Carta Magna es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que es allí, en ese escenario, en que la acción y la jurisdicción penal tiene su desarrollo. En la Sentencia C-222 de 1996 se dijo:

“Conforme a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 235, numeral 2 de la C.P.,

cuando la Corte Suprema asume la competencia de juzgamiento, una vez cumplidas las exigencias constitucionales a que están sujetos la Cámara de Representantes y el Senado de la República, es claro que aquella Corporación adelanta el juicio que le corresponde en forma independiente, autónoma y sin depender ni de la calificación ni de las reglas procesales cumplidas ante el Congreso, debiendo fundamentarse en las pruebas suficientes y objetivamente recaudadas por ella misma, y atendiendo a los principios y garantías constitucionales del debido proceso penal”.

6. Modificaciones temporales del fuero para el juzgamiento de altos dignatarios

Se tiene que el concepto de fuero “es otro de los elementos característicos de los estados democráticos, que protege a ciertos altos funcionarios del Estado, de modo que se pueda garantizar la dignidad del cargo y de sus instituciones, al igual que su independencia y autonomía, para que puedan desarrollar las funciones que les han sido encomendadas”².

Dejando sentada la naturaleza jurídica del juzgamiento de altos dignatarios, puramente político y no penal y el fundamento de un fuero especial para ciertos servidores del Estado, salta a la vista que no es necesario crear un nuevo juez natural que defina las faltas por ellos cometidas, por cuanto de manera residual la Corte Suprema es la llamada a juzgar las grandes causas de tipo penal, en su condición de órgano de cierre, como ya se anotó anteriormente, en parte obedece a la conclusión errónea con algunos expertos confunden el juicio especial político por indignidad que busca separar del cargo a funcionarios que materializan conductas que atentan contra la importante posición encomendada, con un proceso *per se* de tipo penal.

Simplemente se plantea que el requisito de procedibilidad para que pueda ser ejercida la acción penal en cabeza de la Corte, sea limitado temporalmente en el Congreso de la República, mientras los altos dignatarios duren en el cargo y siempre que los hechos guarden relación con sus competencias constitucionales y legales, como se lee a continuación:

“Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. 174. *Corresponde al Senado conocer de las acusaciones por indignidad en el cargo basadas en faltas que constituyen ordinariamente falta disciplinaria, fiscal o delito, que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal de Aforados, del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Fiscal General de la Nación mientras duren en el ejercicio de sus cargos, y solo por hechos relacionados a sus funciones constitucionales y legales, excepto las del Presidente de la República. En estos casos, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.*

² Sentencia C-545 de 2008.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados, de ser aprobada la acusación por indignidad, dentro del juicio político, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175”.

Quiere decir lo anterior que una vez culminados los períodos fijos de los aforados que son investigados por la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones -próximamente Tribunal de Aforados-, esta pierde automáticamente el conocimiento y debe remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para que defina la responsabilidad penal de los procesados, si hubiere lugar a ello.

7. Sistema de listas cerradas: participación paritaria de género³

Celebramos que el Gobierno Nacional tenga como prioridad establecer las listas cerradas para avanzar en el fortalecimiento de los partidos programáticamente, con esta iniciativa del Gobierno Santos garantiza un avance en el robustecimiento de la democracia, por lo cual apoyamos la lista cerrada.

A pesar del progreso que constituye establecer las listas cerradas en este proyecto de ley, es indispensable indicar la posición de las mujeres en las listas, porque está demostrado en experiencias internacionales que si no se determina con claridad su posición en las mismas, serán mayoritariamente inscritas en los lugares o renglones donde existe baja probabilidad de que sean electas. La experiencia colombiana es igual: depende solo de la voluntad política del movimiento o líder, en los casos positivos, como lo ha hecho el Movimiento político MIRA y el Centro Democrático en su reciente aparición en el actual Congreso. Los demás partidos, que recurren a lista cerrada, sin mayor voluntad suelen inscribirlas en renglones de poca o nula opción.

Hoy el Congreso de la República está integrado por tan solo 55 mujeres, lo que representa el 21% de su totalidad. **Es decir, las mujeres no son ni una cuarta parte en el principal escenario de la democracia colombiana.** En Asambleas Departamentales y Concejos Municipales solo el 18% y el 16% fueron mujeres electas, respectivamente. A diciembre de 2013 según la Unión Parlamentaria Internacional, Colombia ocupa, en cuanto a participación de mujeres en el parlamento, **el lugar 90 entre 136 países** del mundo, dos puestos más abajo que Sierra Leona y el tercero más bajo de América Latina.

Por tal razón, son fundamentales los principios democráticos que están en la base de este proyecto para hacer efectiva la participación política de las mujeres: paridad, alternancia y universalidad.

La **Paridad** es una apuesta por garantizar coherencia en el discurso democrático que durante décadas ha apelado a la igualdad entre las personas, y así, garantizar las condiciones para la participación política de las mujeres y su acceso a los escenarios

³ Gran parte de la información aquí consignada es tomada textualmente de la publicación de octubre de 2013 del Grupo de Trabajo de Inclusión y Representación Política de la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia.

de toma de decisión, en un país en donde hay 49% de hombres frente a 51% de mujeres. El porcentaje actual de la medida afirmativa es del 30%, lo cual es importante, pero no suficiente para garantizar los derechos de las mujeres y la paridad democrática. En Latinoamérica cinco países han incorporado la paridad a nivel estatal, Bolivia, Ecuador y México, Costa Rica y Nicaragua.

La **Alternancia**, que pretende generar mecanismos institucionales para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los escenarios de toma de decisión y reconoce la igualdad dentro del sistema democrático por medio de la posición alternada de mujeres y hombres en las listas. Lograr la alternancia contribuye a promover los liderazgos de las mujeres y a visibilizar su presencia en las listas. La alternancia puede establecerse tanto en listas abiertas como cerradas o semicerradas.

Y por último, el principio de **Universalidad**, que exhorta aplicar la paridad en las listas buscando que esta se exija en todas las circunscripciones del país (departamental, municipal y local), no únicamente en el ámbito nacional o en circunscripciones grandes. Este proyecto puede garantizar que las medidas afirmativas apliquen a todo el territorio nacional. Es necesario garantizar que aplique para todas las circunscripciones. Justamente los estudios sobre sistemas electorales señalan que es en las circunscripciones más pequeñas en las que se requieren medidas afirmativas más contundentes.

La implementación del sistema de cuotas electorales hecha en 2011 generó un impacto positivo y verificable respecto al número de mujeres que se presentaron como candidatas en las dos últimas elecciones. Por esta razón, es fundamental promover que esto ocurra en todo el país, y de esta manera incentivar mejorar el resultado de las pasadas elecciones nacionales, que en departamentos como Amazonas, Cauca, Risaralda, Cesar y Guajira tuvieron menos del 20% de mujeres en sus listas para la Cámara de Representantes.

8. Aspectos relativos a la silla vacía

La modificación propuesta tiene como objeto el extender la medida de pérdida de la curul o cargo público -silla vacía- al ciudadano electo y corresponsablemente al partido o movimiento político avalista, por la comisión de conductas punibles atentatorias de la administración pública.

La finalidad de esta modificación es elevar los costos políticos e incrementar los niveles de sanción jurídica para los partidos que permiten en sus filas funcionarios que cometen actos de corrupción ya que entre mayor sea el nivel de responsabilidad política y jurídica, menores serán los incentivos para admitir en los partidos a militantes potencialmente comprometidos con la comisión de delitos contra la administración pública.

Esta modificación es necesaria en un contexto de aberrantes casos de corrupción administrativa -por ejemplo el carrusel de la contratación en Bogotá- donde servidores públicos electos han desplegado conductas como prevaricato, cohecho, peculado, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, entre otros. Algunos han sido condenados, pero

su curules han sido rescatadas por el mismo partido político que los avaló, sin que hasta el momento dicho partido sea efectivamente responsable por el aval otorgado a quienes atentan contra bienes jurídicos protegidos que revisten una trascendental tarea de salvaguardia de la moralidad e integridad de principios y valores propios del Estado Social de Derecho, así como de la eficacia y eficiencia de la gestión pública y de los recursos del erario público.

Finalmente llama poderosamente la atención que el Gobierno Nacional, haya promovido de manera paralela otro proyecto que busca desequilibrar ostensiblemente el orden constitucional, que falazmente dice equilibrar esta iniciativa, como es el proyecto de acto legislativo de unificación de periodos para alcaldes y gobernadores. Enviando el Presidente, un nefasto mensaje a la colectividad, similar al de la antigua reforma a la justicia.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA, 018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO,

por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese los incisos segundo, séptimo, octavo y agréguese un párrafo transitorio al artículo 107 de la Constitución, los cuales quedarán así:

Inciso 2°. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participen electoralmente.

Inciso 7°. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados ~~durante el periodo del cargo al cual se avaló~~ mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra el patrimonio del Estado, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad ~~Siempre y cuando en el momento de concesión del aval se encuentre vigente medida de aseguramiento privativa de la libertad;~~ y los delitos de crímenes de guerra y genocidio.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, con la concurrencia de los Partidos Políticos con personería jurídica vigente, presentarán al Congreso

de la República en los seis (6) meses siguientes de entrada en vigencia del presente acto legislativo, un proyecto de ley estatutaria en el que se consagren los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones a los Militantes, miembros de bancadas y directivos de los Partidos Políticos que incurran en doble militancia.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:

El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas Corporaciones.

Artículo nuevo. Agréguese al siguiente texto al artículo 113 de la Constitución Política, así:

Quien haya ocupado el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, Tribunal de Aforados, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil y Auditor General de la República, no podrá ocupar, dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus funciones, ningún otro de los cargos contenidos en este artículo, ni los cargos de Ministro de Despacho, Director de Departamento Administrativo o Superintendente; así como tampoco podrá postularse para cargos de elección popular ni reelegirse en su cargo.

Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como los Personeros Distritales y Municipales, tampoco podrán postularse a cargos de elección popular dentro de la misma circunscripción, ni ser reelegidos en sus cargos.

Nadie podrá ser Edil, Concejal, Diputado, Representante a la Cámara o Senador de la República por más de tres periodos, sean estos continuos o discontinuos.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución:

Inciso 5°. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con me-

didada de aseguramiento privativa de la libertad por cualquiera de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, mientras esta medida esté vigente.

Artículo 4°. El artículo 126 de la Constitución el cual quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como funcionarios públicos ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como funcionarios públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección **de altos dignatarios como el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Auditor General de la República, será a cargo del Congreso de la República en Pleno de terna precedida de una convocatoria pública y un concurso de méritos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el período constitucional correspondiente**, en el que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, **moralidad administrativa** y equidad de género. **Lo anterior sin perjuicio de los requisitos constitucionales exigidos para ocupar cada cargo.**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 130 de la Constitución Política el cual quedará así:

Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

La elección **de altos dignatarios de período fijo constitucional, como el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Auditor General de la República deberá estar precedida de una convocatoria pública y un concurso de méritos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las reglas del artículo 126.**

Corresponde al legislador, previamente, garantizar mediante ley de la República los aspectos técnicos, financieros, presupuestales y procedimentales de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 5°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación,

sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.

Sólo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos relacionados en el artículo 107, la sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados en el artículo 107, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la administración pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política:

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional; los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Artículo 8°. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política:

Inciso 2°. Sólo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a fecha de la inscripción.

Artículo 9°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; ~~contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación~~; mientras duren en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Presidente de la República mantendrá el fuero constitucional aun cuando haya cesado en el ejercicio de su cargo.

El Congreso deberá expedir una ley mediante la cual se regule el juzgamiento de los altos dignatarios y en todo caso dicha ley deberá garantizar la independencia e inviolabilidad de las decisiones judiciales de los órganos de cierre.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado ~~por el Tribunal de Aforados~~. De ser aprobada la acusación se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175.

Artículo 10. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción departamental especial de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional y la de la minoría étnica que representan los raizales del archipiélago de San Andrés y Providencia a más tardar el 15 de diciembre de 2015; caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha.

Artículo 11. Elimínese el artículo once del texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara de Representantes.

Artículo 12. Elimínese el artículo doce del texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Artículo 13. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobia al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 14. Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

Artículo 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante la votación superior a las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio, en el momento de la elección de lista de diez elegibles elaborada por concur-

so de méritos por oposición adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de concurso que deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este acto legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.

Artículo 16. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política que quedarán así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años o veinte años a quien haya culminado un doctorado, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido con buen crédito por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

~~5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Consejo Nacional de Disciplina Judicial.~~

Artículo 17. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años. No podrán ser reelegidos.

~~Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.~~

Artículo 18. Elimínese el artículo dieciocho del texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Artículo 19. Elimínese el artículo diecinueve del texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Artículo 20. Elimínese el artículo veinte del texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara de Representantes.

Artículo 21. Elimínese el artículo veintiuno del texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara de Representantes.

Artículo 22. Elimínese el artículo veintidós del texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara de Representantes.

Artículo 23. Elimínese el artículo veintitrés del texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara de Representantes.

Artículo 24. El artículo 262 de la Constitución Política pasará a ser el 261.

Artículo 25. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en las elecciones anteriores, una votación que no supere el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley y en su defecto, en los correspondientes estatutos. **En las listas se deberán observar los principios de paridad, alternancia y universalidad, en consecuencia no podrán sucederse de manera consecutiva dos personas del mismo género.**

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún

caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.

En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

Artículo 26. Modifíquese el inciso cuatro del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política

Inciso 4°. Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista, los

candidatos que representan a los departamentos de que trata el inciso primero del artículo 171, la curul que les corresponde será asignada sin consideración del orden de inscripción al candidato respectivo de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento **y respetando siempre el principio de paridad en las listas**. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 27. Elimínese el artículo veintisiete del texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara de Representantes.

Artículo 28. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la Ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro **de los cuatro años** anteriores a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la Ley.

Artículo 29. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las faltas temporales y las vacantes definitivas del cargo.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y maestría en áreas afines al campo y con al menos **veinticinco** años de experiencia profesional certificada **relacionada con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.**

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Para ser Auditor General de la República se requieren las mismas calidades que para ser Contralor General de la República.

Artículo 30. Modifíquense los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política.

Inciso 4°. Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán **seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, mediante concurso público **de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Po-**

lítica y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Inciso 5°. Ningún contralor podrá ser reelegido. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Artículo 31. El artículo 276 de la Constitución quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso de la República, **de acuerdo a las reglas de los artículos 126 y 130,** para un periodo de cuatro años.

Para ser Procurador General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos veinticinco años de experiencia profesional certificada relacionada con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido, ni desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 32. Elimínese el artículo treinta y dos aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 279 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

Los Personeros distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del alcalde, según el caso.

Artículo 33 El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido, **de acuerdo a los artículos 126 y 130 de la Constitución** para un periodo de cuatro años.

Para ser Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 25 años de experiencia profesional certificada relacionada

con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.

Artículo 34. Elimínese el artículo treinta y cuatro del texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara de Representantes.

Artículo 31. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

9. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Honorable plenaria de la Cámara de Representantes darle cuarto debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara, 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones,** junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,



ANGÉLICA LOZANO CORREA

Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA, 18 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los incisos segundo, séptimo, octavo y agréguese un párrafo transitorio al artículo 107 de la Constitución, los cuales quedarán así:

Inciso 2°. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participen electoralmente.

Inciso 7°. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración

pública, contra el patrimonio del Estado, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, con la concurrencia de los Partidos Políticos con personería jurídica vigente, presentarán al Congreso de la República en los seis (6) meses siguientes de entrada en vigencia del presente acto legislativo, un proyecto de ley estatutaria en el que se consagren los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones a los Militantes, miembros de bancadas y directivos de los Partidos Políticos que incurran en doble militancia.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:

El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas Corporaciones.

Artículo 3°. Agréguese al siguiente texto al artículo 113 de la Constitución Política, así:

Quien haya ocupado el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, Tribunal de Aforados, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil y Auditor General de la República, no podrá ocupar, dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus funciones, ningún otro de los cargos contenidos en este artículo, ni los cargos de Ministro de Despacho, Director de Departamento Administrativo o Superintendente; así como tampoco podrá postularse para cargos de elección popular ni reelegirse en su cargo.

Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como los Personeros Distritales y Municipales, tampoco podrán postularse a cargos de elección popular dentro de la misma circunscripción, ni ser reelegidos en sus cargos.

Nadie podrá ser Edil, Concejal, Diputado, Representante a la Cámara o Senador de la República por más de tres periodos, sean estos continuos o discontinuos.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución:

Inciso 5°. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos,

ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por cualquiera de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, mientras esta medida esté vigente.

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución el cual quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como funcionarios públicos ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como funcionarios públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de altos dignatarios como el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Auditor General de la República, será a cargo del Congreso de la República en Pleno de terna precedida de una convocatoria pública y un concurso de méritos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el período constitucional correspondiente, en el que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, moralidad administrativa y equidad de género. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos constitucionales exigidos para ocupar cada cargo.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 130 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

La elección de altos dignatarios de período fijo constitucional, como el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Auditor General de la República deberá estar precedida de una convocatoria pública y un concurso de méritos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las reglas del artículo 126.

Corresponde al legislador, previamente, garantizar mediante ley de la República los aspectos técnicos, financieros, presupuestales y procedimentales de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 7°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 8°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.

Sólo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos relacionados en el artículo 107, la sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados en el artículo 107, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la administración pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política:

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Artículo 10. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política:

Inciso 2°. Sólo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción.

Artículo 11. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y contra el Fiscal General de la Nación; mientras duren en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Presidente de la República mantendrá el fuero constitucional aun cuando haya cesado en el ejercicio de su cargo.

El Congreso deberá expedir una ley mediante la cual se regule el juzgamiento de los altos dignatarios y en todo caso dicha ley deberá garantizar la independencia e inviolabilidad de las decisiones judiciales de los órganos de cierre.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado. De ser aprobada la acusación se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175.

Artículo 12. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción departamental especial de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta últi-

ma, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional y la de la minoría étnica que representan los raizales del archipiélago de San Andrés y Providencia a más tardar el 15 de diciembre de 2015; caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha.

Artículo 13. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cubre al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 14. Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

Artículo 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante la votación superior a las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio, en el momento de la elección de lista de diez elegibles elaborada por concurso de méritos por oposición adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del

Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las provisiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo Transitorio. La ley que reglamentará el proceso de concurso que deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.

Artículo 16. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política que quedarán así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años o veinte años a quien haya culminado un doctorado, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido con buen crédito por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Artículo 17. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años. No podrán ser reelegidos.

Artículo 18. El artículo 262 de la Constitución Política pasará a ser el 261.

Artículo 19. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en las elecciones anteriores, una votación que no supere el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En las listas se deberán observar los principios de paridad, alternancia y universalidad, en consecuencia no podrán sucederse de manera consecutiva dos personas del mismo género.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. Estas consultas contarán con financiación estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Artículo 20. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política:

Inciso 4°. Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista, los candidatos que representan a los departamentos de que trata el inciso primero del artículo 171, la curul que les corresponde será asignada sin consideración del orden de inscripción al candidato respectivo de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de

los votos en el respectivo departamento y respetando siempre el principio de paridad en las listas. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 21. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la Ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro de los cuatro años anteriores a su elección.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 22. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la Ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las faltas temporales y las vacantes definitivas del cargo.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos veinticinco años de experiencia profesional certificada relacionada con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Para ser Auditor General de la República se requiere las mismas calidades que para ser Contralor General de la República.

Artículo 23. Modifíquese los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política:

Inciso 4°. Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Inciso 5°. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Artículo 24. El artículo 276 de la Constitución quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso de la República, de acuerdo a las reglas de los artículos 126 y 130, para un periodo de cuatro años.

Para ser Procurador General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos veinticinco años de experiencia profesional certificada relacionada con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 279 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

Los Personeros distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del alcalde, según el caso.

Artículo 26. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido, de acuerdo a los artículos 126 y 130 de la Constitución para un periodo de cuatro años.

Para ser Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 25 años de experiencia profesional certificada relacionada con el cargo o veinte años a quienes acrediten estudios de doctorado.

Artículo 27. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde